

## Minuta Ley 21.120 ( LIG) y Reqlamentos

### 1.- Antecedentes generales y de la Ley 21.120 (LIG):

Antes de profundizar en los aspectos de la regulación, es necesario aclarar que la Ley de Identidad de Género (LIG) ofrece un marco legislativo que protege el derecho a la identidad, pero sólo alude al cambio registral y no a otros ámbitos de la vida.

La ley entiende la identidad de género como la "*convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos"<sup>1</sup>.*

La definición de identidad de género podría criticarse porque sigue con el modelo binario del género/sexo cuando emplea la expresión "ser hombre o mujer", invisibilizando a las múltiples identidades de género no binarias.

#### ¿Qué se entiende por derecho a la identidad de género?

Consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de estos.

#### ¿Para cambiar la identidad registral la persona debe operarse?

No. La ley establece expresamente que no será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia. La persona puede o no hacer modificaciones a su apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros, siempre que sean libremente escogidos.

#### ¿Se cambia la partida de nacimiento?

Sí. Una vez acogida la solicitud o recibida la sentencia judicial firme en el Registro Civil, se practican las modificaciones y subinscripciones pertinentes, y se emiten nuevos documentos identificatorios.

### 2.- Derechos y Principios orientadores

Se menciona en el artículo 3 el derecho que tienen las personas que ya realizado hecho el cambio de nombre y sexo registral, a que se les reconozca en todos los instrumentos públicos y privados conforme a su identidad de género y luego en al

---

<sup>1</sup> A modo de referencia en los Principios de Yogyakarta (2007) la identidad de género es definida como la "vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

artículo 4 se enumeran derechos que tiene toda persona en relación a su identidad y expresión de género.

¿Qué derechos adquiere una persona una vez que rectifica su identidad y sexo registral?

Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

¿Qué garantías existen para quien hizo el cambio legal?

La persona tiene derecho:

- Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.
- A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en la ley (ejemplos: cédula de identidad o registro de calificaciones de una universidad).
- Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

¿Qué principios orientan la aplicación e interpretación de la LIG?

- Principio de la no patologización, que es el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.
- Principio de la no discriminación arbitraria.
- Principio de la confidencialidad
- Principio de la dignidad en el trato
- Principio del interés superior del niño: los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
- Principio de la autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en concordancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El principio de no patologización es quizás el más significativo para las personas trans, toda vez que por primera vez se reconoce a nivel legal que la identidad de género no es una enfermedad ni una patología psiquiátrica.

Los principios que dicen relación con niños, niñas y adolescentes (NNA), no son nuevos dentro de la legislación chilena, pero de todas maneras es valorable que la ley los recoja como un elemento para interpretar la ley y sus reglamentos. Una de las

principales críticas a la ley es que no incluyo a niños y niñas en ningún procedimiento de cambio de nombre y sexo registral, yendo incluso en contra de los principios que la misma ley consagra, como lo es la autonomía progresiva y el interés superior.

### **3.-Procedimientos de cambio de nombre y sexo registral**

La ley regula 3 procedimientos diferenciados de cambio y nombre y sexo registral, según si se trata de personas mayores de 18 sin vinculo matrimonial vigente o de personas mayores de 14 a y menores de 18 años y personas mayores de 18 con vinculo matrimonial vigente .

#### **3.1 Procedimiento para personas mayores de 18 años sin vinculo matrimonial. (vía administrativa)**

Es un procedimiento administrativo ante el oficial del Registro Civil e Identificación que se regula en los artículos 9,10 y 11 de la LIG y en el reglamento respectivo.

#### **4 "etapas"**

##### 1.-Presentacion de la solicitud o reserva de hora:

El proceso se inicia por una solicitud formal ante cualquier oficial del Registro Civil<sup>2</sup> sin importar el domicilio o la residencia del solicitante. La solicitud deberá contener:

- a) Individualización completa del solicitante o de su apoderado
- b) Declaración que es una persona mayor de 18 años y que no cuenta con vínculo matrimonial vigente.
- c) La petición de rectificar la partida de nacimiento.
- d) La solicitud de emisión de la cédula de identidad, una vez practicada la rectificación de la partida de nacimiento. Conjuntamente, podrá solicitar la emisión del pasaporte.
- e) El nuevo "sexo registral" y nombres que aparecerán en los documentos oficiales. Puede mantener los mismos nombres siempre y cuando no sean equívocos del nuevo "sexo registral".
- f) Nombre y RUT de los 2 testigos
- g) Forma de notificación (email)
- h) Firma del solicitante

Al momento de la presentación de la solicitud, el Oficial Civil deberá verificar la identidad de la persona interesada, que ésta no tenga vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de 18 años.

Presentada la solicitud el oficial del Registro debe citar al solicitante y a los dos testigos a una audiencia especial reservada.

##### 2.- Audiencia especial:

---

<sup>2</sup> Revisar listado de oficinas habilitadas para reserva de hora desde el 16 de diciembre de 2019 <https://drive.google.com/file/d/1m5WK28gNULDwq6yvuPu5z7QqBHvqhy9/view>



En esta audiencia el oficial hará lo siguiente:

1. Verificar la identidad de los testigos y del solicitante (mediante el carnet de identidad)
2. Leer la solicitud
3. Tomar juramento o promesa al solicitante y a los testigos. Los testigos declaran no ser inhábiles (por ejemplo, no ser menores de 18 años) y que la persona trans conoce los efectos jurídicos del cambio de nombre y sexo registral.
4. Levantar un acta que debe ser firmada por todos.
5. Tomar la foto para el nuevo carnet o pasaporte si fue solicitado.

### 3.- Orden de Servicio

Dentro del plazo de 45 días el registro civil debe emitir la orden de servicio correspondiente, donde puede rechazar, acoger, o declarar inadmisibile la solicitud. El rechazo solo procede por no lograr identificarse al solicitante o no haberse realizado su declaración y la de los 2 testigos en la audiencia especial reservada. La inadmisibilidad procede cuando la persona es menor de 18 años o mayor de 18 pero con vinculo matrimonial, en ese caso el Registro Civil debe informar a la persona de los otros procedimientos que contempla la ley.

### 4.- Rectificación de partida y emisión de documentos.

Si el Registro Civil acoge la solicitud esta debe informarse por carta certificada , además del medio de notificación que se haya señalado y deberá contener la orden de rectificar la partida de nacimiento.

Practicada la rectificación de la partida de nacimiento, dentro del plazo de 15 días hábiles el Registro debe emitir los nuevos documentos oficiales, citando dentro de ese plazo al solicitante para la captura fotográfica ( si es que no se hizo después de la audiencia reservada) o si la captura ya se hizo, la citara sola a retirar los nuevos documentos.

-----  
*Lo bueno:* Se cumplen los estándares internacionales relativos al respeto de la identidad de género autopercebida, la confidencialidad y que no se exija haber accedido a operaciones quirúrgicas ni tratamientos hormonales.

*¿El problema?* La exigencia de dos testigos, la cual resulta, a todas luces, contraria a la presunción de plena capacidad de que gozan las personas mayores de 18 años de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

### **3.2 Procedimiento para personas mayores de 14 años y menores de 18 (vía judicial)<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Una vez que alcancen la mayoría de edad, podrá requerir una nueva rectificación ante el Registro Civil.

En el caso de adolescentes entre 14 y 17 años se seguirá un procedimiento judicial ante los Juzgados de Familia <sup>4</sup>. Será competente para conocer la solicitud el Juzgado de Familia del domicilio del solicitante.

La solicitud la deben hacer los representantes legales del adolescente (ambos) o solo uno a elección del adolescente, y deberá ser fundada.

Deberá explicarse las razones de hecho y derecho en que se apoya, el porqué el cambio de nombre y sexo registral es beneficioso para el/la adolescente y finalmente pedir concretamente al tribunal que ordene rectificar la partida de nacimiento en tal o cual sentido. Se pueden acompañar todos los documentos y antecedentes que den cuenta del contexto familiar y biopsicosocial de la persona solicitante.

Recibida la solicitud, el tribunal la admitirá a tramitación, dictará su resolución y citará al solicitante y a sus representantes legales a una "audiencia preliminar" dentro del plazo de 15 días hábiles, además de una audiencia preparatoria inmediatamente posterior a la preliminar.

En la audiencia preliminar se le informará al adolescente sobre los efectos jurídicos del cambio de nombre y sexo registral, será oído por el juez y el consejero técnico, y se le preguntará sobre el nuevo nombre y sexo registral que desee.

Luego se realizará la audiencia preparatoria, ahí el tribunal puede ordenar que se cite a declarar a personas determinadas sobre las circunstancias de hecho de la solicitud. El tribunal podrá pedir, si es que no se acompañaron con la solicitud los siguientes documentos:

1) Informe psicológico que dé cuenta que la familia y el/la adolescente ha contado con acompañamiento profesional por el plazo de 1 año anterior a la solicitud. La persona menor de edad que hubiese participado por al menos 1 año en algún programa acompañamiento, puede acompañar el informe de participación en dicho programa, siempre que este dé cuenta de todas las actividades de acompañamiento realizadas.

2) Informe psicológico que dé cuenta que el/la adolescente no ha sido influido ni por sus representantes legales ni por terceros en su decisión de cambiar su sexo y nombre registral.

El tribunal NUNCA podrá pedir informes médicos o exámenes físicos, pero si otras diligencias que estime pertinentes.

Terminada la preparatoria el juez citará a las partes a audiencia de juicio. <sup>5</sup> En dicha audiencia el tribunal recibirá las declaraciones citadas y recibirá los documentos que fueron solicitados por el tribunal u ofrecidos por el solicitante.

---

<sup>4</sup> Regulado en los artículos 12 a 17 de la LIG, y de forma supletoria según el procedimiento ordinario de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación para que efectúe la rectificación de la partida de nacimiento, y practique las subinscripciones que corresponda.

-----

*Lo bueno:* Lograron ingresar adolescentes entre 14 y 17 años

*¿El problema?* Quedan excluidxs niños, niñas y niñes menores de 14 años. La ley regula un procedimiento de cambio de nombre y sexo registral ante los Tribunales de Familia, haciendo la distinción entre niñxs y adolescentes en cuanto a la legitimación activa.

### **3.3 Procedimiento para personas mayores de 18 años con vínculo matrimonial vigente (vía judicial)**

El tribunal competente será el Juzgado de Familia del domicilio de cualquiera de los cónyuges a elección del solicitante. La solicitud deberá contener las razones de hecho y derecho en que se apoya, la individualización del otrx cónyuge y finalmente pedir concretamente al tribunal que ordene rectificar la partida de nacimiento en tal o cual sentido.

Si el tribunal admite a tramitación la solicitud citará a las partes a audiencia preparatoria.<sup>6</sup>

El juez al dictar sentencia y acoger la solicitud deberá declarar terminado el matrimonio por la causal del artículo 42 n° 5 de la ley de matrimonio civil, y deberá oficiar al Registro Civil para que practique la rectificación de la partida de nacimiento y las sub inscripciones que corresponda, tanto al margen de la inscripción del matrimonio respectivo como al margen de la inscripción de nacimiento del solicitante.

### **4.-Programas de acompañamiento.**

Están regulados en el artículo 23 de la LIG y en el reglamento respectivo publicado con fecha 29 de agosto de 2019.

A groso modo, la finalidad de los programas de acompañamiento es brindar orientación profesional multidisciplinaria a NNA y sus familias, incluyéndose acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género.

---

<sup>5</sup> El tribunal con acuerdo de las partes puede celebrar de inmediato la audiencia de juicio, posteriormente a la audiencia preparatoria.

<sup>6</sup> La ley no lo dice expresamente, pero se entiende que se aplican respecto a este procedimiento las normas de la ley que crea los tribunales de familia, por lo que debería seguirse supletoriamente ese procedimiento.

El reglamento regula de manera detallada cuales son las prestaciones mínimas que deben entregar las instituciones<sup>7</sup> que presten programas de acompañamientos y los requisitos de acreditación ante el Ministerio de Desarrollo Social.

## **5.- Preguntas y Respuestas acerca de la LIG**

### **1.- ¿Puede un niño, niña o niño cambiar su nombre y sexo registral con la nueva LIG?**

R: No, la nueva ley de identidad de género no contempla ningún procedimiento para que niños menores de 14 años puedan cambiar su nombre y sexo registral. Sin embargo, si podría recurrirse a la ley de cambio de nombre (ley 17.344) e iniciar un procedimiento ante los juzgados civiles para obtener la rectificación de la partida de nacimiento.

### **2.- ¿ La LIG modifica otros cuerpos legales?**

R: Si, modifico la ley de matrimonio civil (ley 19.947) incluyendo una nueva causal de termino del matrimonio cuando se acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género. Además se incluyo en la ley antidiscriminación (ley 20.609), una nueva "categoría sospechosa" de discriminación, agregándose la *expresión de género* a su artículo 2.

### **3.- ¿ Desde cuándo se cuenta el plazo de 1 año que se exige respecto a los informes psicológicos e informe de participación del programa de acompañamiento?**

R: La ley faculta a que los adolescentes entre 14 y 17 años acompañen en la solicitud ante los Tribunales de Familia un informe psicológico que descarte influencia de terceros o informe psicológico (particular) que dé cuenta de acompañamiento psicológico del/ la adolescente y su familia durante al menos 1 año previo a la solicitud o el informe de participación de un programa de acompañamiento, también durante al menos 1 año (art 23 de la ley y art. 10 del reglamento).

No es necesario contar el año desde entrada en vigencia de la ley, la ley es clara al decir que el plazo de un año se cuenta desde que se realiza la solicitud.

### **4.- ¿Quiénes pueden acceder a los programas de acompañamiento, hay requisitos especiales?**

R: Son sujetos de atención de los programas de acompañamiento todos los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral y sus familias. No existe algún otro requisito especial establecido ni en la ley ni en el reglamento.

### **5.- ¿NNA necesitan autorización de sus padres o representantes legales para ingresar a los programas de acompañamiento?**

---

<sup>7</sup> Personas jurídicas sin fines de lucro

R: No necesitan autorización de sus padres o representantes legales, en este sentido el reglamento que norma los programas de acompañamiento establece que "*El acompañamiento profesional solo podrá otorgarse en la medida que sea solicitado por el niño, niña o adolescente, de acuerdo a su edad y grado de madurez, o su familia*". Y luego agrega que, "*la voluntad de niño, niña o adolescente de participar en el programa deberá ser informada a su representante legal*".

No necesario que NNA cumplan algún otro requisito especial. Solo debe tratarse de NNA cuya identidad de género no coincida con su nombre y sexo registral.

#### 6.- ¿ Pueden las personas trans no binarias acceder a los procedimientos de la LIG?

R: La ley entiende que "toda persona" cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral tiene "derecho a la identidad de género" y por tanto la facultad de solicitar la rectificación de los mismos. En teoría las personas trans no binarias quedarían dentro de esta "definición". El problema es que la misma ley en el artículo 1 que define la identidad de género, la restringe a la convicción interna y personal de "ser hombre o mujer".

Más allá de la definición legal, nuestro sistema registral chileno no contempla un "tercer sexo" o "tercer género"<sup>8</sup>, por lo que si bien en la práctica las personas trans podrían acceder al procedimiento de cambio de nombre y sexo registral de la LIG, siempre tendrían que "escoger" el sexo masculino (M) o femenino (F).

El reglamento permite que la persona mantenga su nombre y cambie solo su sexo, siempre que el antiguo nombre no sea equivoco del nuevo sexo registral. (art. 2 letra e, Reglamento Procedimiento Administrativo ante R.C)

#### 7.- ¿ Puede una persona con una orientación sexual homosexual (gay o lesbiana) cambiarse el nombre y sexo registral bajo los procedimientos de la LIG ?

R: No, la ley está pensada solo para aquellas personas cuya identidad de género no coincida con su nombre y sexo registral. Por tanto, todas las personas que no encuadren en las hipótesis de la LIG, pueden cambiar su nombre conforme al procedimiento de la ley de cambio de nombre (ley 17.344)

#### 8.- ¿ La ley de cambio de nombre seguirá vigente y como es el procedimiento?

---

<sup>8</sup> Respecto de las personas intersex, el Registro Civil lleva un categoría denominada sexo "indefinido". NO existe claridad si las personas trans no binarias podrían libremente escoger esa categoría registral. (Con fecha 12 de diciembre se contacto con el Registro Civil para obtener respuesta formal sobre el punto, se comprometió respuesta del abogado del Servicio.)

R: Sí, la ley de cambio de nombre seguirá vigente. La ley se creó para modificar los nombres y/o apellidos de las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- Que sus nombres sean ridículos, risibles o les impliquen menoscabo moral o material.
- Haber sido conocido por más de 5 años con otros nombres.
- Para agregar un apellido a los hijos cuya filiación no se encuentra determinada o tengan ambos apellidos iguales.
- Cuando las voces no sean de origen español para castellanizarlas o modificar su pronunciación o escritura.

El trámite se realiza con un abogado particular o puedes solicitar asesoría gratuita a la Corporación de Asistencia Judicial para que realice los trámites ante el juzgado de Letras en lo Civil que corresponda a tu domicilio. El procedimiento de esta ley solo puede realizarse una vez, no es posible retractarse.

9.- ¿Cuántas veces puedo hacer el cambio de nombre y sexo registral según la LIG?

R: Tratándose de las personas mayores de 18 años pueden realizar la solicitud 2 veces. (art 9 de la LIG y art 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo ante R.C) Respecto a las personas entre 14 y 17 años pueden solicitarlo 1 vez conforme al procedimiento judicial, y una vez cumplidos los 18 años de edad pueden solicitar otra rectificación conforme al procedimiento que corresponda.

10.- ¿Los procedimientos judiciales de la ley 21.210 (LIG) puedo tramitarlos sin abogado/a?

R: No, pese a que la ley no lo dice expresamente, al seguirse supletoriamente el procedimiento de la ley que crea los tribunales de familia (ley 19.968), es necesario que la solicitud se realice patrocinada por un/a abogado/a.

11.- ¿Pueden los extranjeros hacer el proceso de rectificación?

R: Sí, pero además de los requisitos generales, deben tener inscrito su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación y deben contar con permiso de residencia definitiva en Chile.